



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 2150 ---

FECHA: 19 SET. 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovable dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante queja anónima instaurada directamente a la Subdirectora de Gestión Ambiental informan la construcción de una carretera en el Cerro del corregimiento de Taganga.

Que en consecuencia, se ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al sitio, con el fin de verificar el estado de ejecución de la obra.

Que el Ecosistema Sierra Nevada de Santa Marta, emitió informe técnico de fecha Septiembre 10 de 2013, donde se consigna lo siguiente:

"(...)

SITUACIÓN:

En el sitio nos entrevistamos con el señor WILSON OROZCO, encargado de la obra, la cual consiste en la construcción de un edificio de dos niveles en la falda del cerro, ubicado en las coordenadas 11°-15'-44,59 Norte y 74°-11'-35,98" Oeste, bajando hacia el pueblo después del mirador

Para el acceso del edificio se está construyendo, al mismo tiempo, una carretera, para lo cual han intervenido el cerro en un tramo de aproximadamente (100) cien metros, utilizando una excavadora marca VOLVO con una pala de medio metro de capacidad. Paralelo a esta obra se construye un muro en concreto rígido de aproximadamente 50 metros de longitud.

Al requerirles los permisos ambientales para la realización de dicha obra, dijeron que en el momento no contaban con ninguno y que el encargado de tramitar los mismos es el propietario de la obra el señor TOMY TRUJILLO y que él no se encontraba en el país en estos momentos.

CONCEPTO TECNICO:

Para esta clase de obras es necesario que el usuario solicite una Licencia Ambiental, que involucre los recursos que serán intervenido, lo cual, al parecer, no se ha hecho por parte del constructor. (Ver Decreto 2820 de 2010). *Yby*





2150 - - - -

19 SET. 2019

Con lo anterior se evidencia que existe infracción a los recursos naturales ya que hay alteración del entorno y la intervención de los recursos naturales, dado que hay un movimiento de tierra en pendiente lo cual es susceptible de erosión, por lo tanto existe afectación al recurso suelo y forestal en un área de mil quinientos metros cuadrados, (1500 mt²) aproximadamente ya que con el movimiento del terreno se retiró del área, algunos árboles de baja altura propios de la región como son AROMO, TRUPILLO Y RASTROJO BAJO.

Que al realizar la valoración jurídica de los hechos verificados se tiene:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 y 80 determina que:

"ARTICULO 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de los fines.

ARTÍCULO 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que el Decreto 2811 de 1974 –Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, entre otros, dispone "Artículo 8.- Se considera factores que deterioran el ambiente, entre otros: a- Contaminación del aire, de las aguas, de los suelos y de los demás recursos naturales renovables... b- La degradación, la erosión y el reventamiento de suelos y tierras. c- Las alteraciones nocivas de la topografía. (...) j- La alteración perjudicial y antiestética de paisajes naturales

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31, numeral 17, entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."

Que de acuerdo al numeral primero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, sanciones y medidas preventivas.

Que la legislación Colombiana destacó dentro de las medidas preventivas: La Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que la Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 2º. "Facultad a Prevención", autoriza a las Corporaciones Autónomas Ambientales Regionales para imponer y ejecutar medidas preventivas y sancionatorias





2150 - - -
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

19 SET. 2013

consagradas en la ley y que sean aplicables, según el caso sin perjuicio a las competencias legales de otras autoridades.

Que la misma norma, define, en su artículo 4°, que "las medidas preventivas tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento, y tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana." Premisa que es ratificada en el artículo 12° estableciéndolo como objeto primordial de las medidas preventivas.

Que en materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su aplicación y ejecución suelen apoyarse en diferentes principios del derecho entre los que obviamente se destaca el principio de prevención.

Que cuando se habla de prevención o de precaución como principio del derecho ambiental, no solo se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

Que el artículo 13° de la Ley 1333 de 2009, establece "que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado."

Que en el caso que nos ocupa, la medida preventiva estipulada numeral 2) en el literal c) del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, es plenamente aplicable, debido a que la actividad de desarrollada en el Cerro del Corregimiento de Taganga, está derivando intervención en los recursos naturales, dado que hay un movimiento de tierra en pendiente, lo cual es susceptible de erosión, por lo tanto se produce afectación de los recursos naturales suelo y forestal además dichas actividades ejecutadas no cuentan con los permisos pertinentes o licencia ambiental que se requiere para este tipo de proyectos.

Que es de vital importancia la suspensión de las obras, ya que estas intervienen y promueven la degradación principalmente de los recursos; hasta tanto, se demuestre a este despacho que las actividades que se están ejecutando no causan ningún daño a los recursos y que las actividades desarrolladas sean autorizadas por esta Corporación. Esto con fin de atenuar y evitar más afectaciones a los recursos naturales derivados.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, estipula la suspensión de actividades por un tiempo determinado fijado por la autoridad ambiental, de la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando su realización pueda general daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, paisaje o a la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan con los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la misma.

Uru





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

ARTICULO CUARTO: En consecuencia de la anterior medida preventiva, se ordenará el inicio del proceso sancionatorio contra el señor **TOMY TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°11.271.236.014 del Consulado de Miami, Estados Unidos.

ARTÍCULO QUINTO: A fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, CORPAMAG podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente proveído al señor TOMY TRUJILLO, de conformidad a la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: En cumplimiento del artículo 24 y siguientes del Decreto ley 262 de 2000, se remitirá copia del presente acto administrativo al señor PROCURADOR 13 JUDICIAL II AGRARIO AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO - Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO NOVENO.- Declárese formalmente abierto el expediente N°4233 de Septiembre de 2013, y continúese con el trámite administrativo correspondiente.

ARTICULO DECIMO: Publíquese el presente acto administrativo en la página Web de CORPAMAG.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaboró: Maricruz F.

Revisó: Sara D.

Aprobó: Liliana T. 

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) días del mes de _____ del Dos Mil Trece (2.013) se notificó personalmente el señor _____ en su condición de _____ identificado con C. C. No. _____ expedida en _____, del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C. C. _____

C. C. _____

Expediente N°4233

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

